



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), SEPTIEMBRE ONCE DE DOS MIL VEINTE.**

	Incidente de Desacato.
Accionante:	María Eugenia Aguirre Mejía
Accionados:	Banco de Bogotá
Radicado:	No. 050014003005 <u>20190032300</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

El Doctor CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJÍA, obrando como apoderado judicial de la señora **MARÍA EUGENIA AGURRE MEJÍA**, vino expresando que la accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, representada por el Doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE**, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto dictado el 20 de agosto de 2020.

Notificado que fue, el Doctor al Doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE**, por medio del oficio No 1660 del 21 de agosto de 2020, que se le remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, ha informado cumplimiento al fallo de tutela porque procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante comunicado dirigido al apoderado de la accionante, de la que aporta copia con los anexos remitidos.

Una vez contactado al apoderado de la accionante para verificar la información y su cumplimiento, el togado manifiesto no haber recibido la respuesta, por lo que el Despacho dispuso su remisión a través del correo electrónico para que se pronunciara frente al cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, a lo que respondió insistiendo en el trámite del desacato porque considera que con el pronunciamiento emitido no se da cabal respuesta a lo solicitado en la petición objeto de la acción de tutela.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, representada por el Doctor al Doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE**, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle toda la información financiera o crediticia que contrajo la accionante con la entidad bancaria, referida en la petición objeto de cumplimiento en la solicitud del desacato, porque no fue íntegra en relación con las obligaciones existentes y demás requerimientos realizados. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, representada por el Doctor al Doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE**, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por el accionante, en contra de la accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, representada por el Doctor al Doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE**, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, haga los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá de igual forma, correrle traslado del escrito a través del cual la parte accionante insiste en el trámite incidental.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista y la aportada por parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 29 de agosto de 2019, a favor de la señora **MARÍA EUGENIA AGUIRRE MEJÍA**, titular de la C.C. 21.396.004 frente al **BANCO DE BOGOTÁ**, representada por el Doctor al Doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE** de la entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos. Así mismo, se le correrle traslado del escrito a través del cual la parte accionante insiste en el trámite incidental.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato y los remitidos por la accionada.

5.-REQUERIR al Doctor el doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en la calidad descrita, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 29 de agosto de 2019, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el Doctor **CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJÍA**, obrando como apoderado judicial de la señora **MARÍA EUGENIA AGURRE MEJÍA**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios

mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.